

310.53
Exp No 5451 junio 20/2011

AUTO No.

0347

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

17 MAR 2015

Que mediante Resolución No 0367 de 9 de mayo de 2014 expedida por CARSUCRE, se impuso al municipio de Sincelejo representado legalmente por el alcalde municipal, Nit 800104062-6 la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que tome las medidas por las afectaciones en el predio Villa Victoria de la señora NICOMEDES RUIZ DE ROMERO, ubicado en inmediaciones del Corregimiento de Castañeda municipio de Sincelejo en las coordenadas planas X: 0857781 Y: 1516884, por las afectaciones en un jagüey artificial, procesos erosivos, hundimiento del terreno, erosión transversal al eje de la zanja principal y volcamiento de árboles y arbustos los cuales caen en el sentido de avance de la erosión en el terreno, por la construcción y canalización del paso del alcantarillado hacia el predio Villa Victoria. Désele un término de un (1) mes.

Que el artículo segundo de la precitada resolución establece: "Solicítesele al municipio de Sincelejo, representado legalmente por el alcalde municipal, para que envíe los estudios previos correspondientes a la construcción de la carretera en asfalto y la elaboración de los pasos de alcantarillado de la vía que conduce de la vereda la Garita al Corregimiento de Segovia". Désele un término de cinco (5) días.

Que mediante auto No 0112 de 11 de febrero de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de seguimiento y determinen si aún persisten las afectaciones descritas en la Resolución No 0367 de 9 de mayo de 2014 expedida por CARSUCRE.

Que mediante informe de visita de 23 de febrero de 2015, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- Persisten las afectaciones denunciadas por parte de la señora NICOMEDES RUIZ DE ROMERO, propietaria de la finca Villa Victoria, ubicada en el Corregimiento de Castañeda, jurisdicción del municipio de Sincelejo.
- Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora NICOMEDES RUIZ DE ROMERO, la alcaldía del municipal de Sincelejo, no ha tomado los correctivos necesarios para mitigar y resarcir las afectaciones ocasionadas en el predio de la denunciante.
- El municipio de Sincelejo, no ha tomado medidas necesarias por las afectaciones causadas en el predio Villa Victoria, ubicado en el Corregimiento de Castañeda, jurisdicción del municipio de Sincelejo, haciendo caso omiso al artículo primero de la Resolución No 0367 de 9 de mayo de 2014 expedida por CARSUCRE.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

El municipio de Sincelejo no ha dado cumplimiento a los artículos primero y segundo de la Resolución No 0367 de 9 de mayo de 2014 expedida por CARSUCRE.

310.53
Exp No 5451 junio 20/2011

CONTINUACIÓN AUTO No.

0347

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

17 MAR 2015

De acuerdo a lo observado en la visita de seguimiento realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, el municipio de Sincelejo, no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 0367 de 9 de mayo de 2014 expedida por CARSUCRE

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del Municipio de Sincelejo, NIT 800104062-6, a través del Alcalde Municipal, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

310.53
Exp No 5451 junio 20/2011

0347

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

17 MAR 2015

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE² en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos en contra del Municipio de Sincelejo, NIT 800104062-6, a través del Alcalde Municipal, por su presunta responsabilidad por el incumplimiento del artículo primero de la Resolución No 0367 de 2014 expedida por CARSUCRE.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del Municipio de Sincelejo, NIT 800104062-6, a través del Alcalde Municipal y se encuentran plenamente vigentes.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada. Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Que el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993 le estable a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras de "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental

310.53
Exp No 5451 junio 20/2011

0347

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

17 MAR 2015

Que el Artículo 8º del Decreto – Ley 2811 de 1974 en sus literales a y b) establece: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación.... de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b.- La degradación, la erosión (...).

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el Municipio de Sincelejo, NIT 800104062-6, a través del Alcalde Municipal, por la posible violación de la normatividad ambiental.

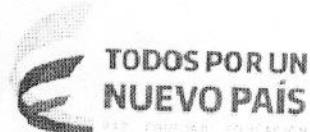
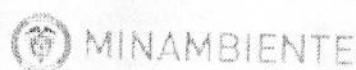
SEGUNDO: Formular al Municipio de Sincelejo, NIT 800104062-6, a través del Alcalde Municipal, el siguiente pliego de cargos:

- El Municipio de Sincelejo, NIT 800104062-6, a través del Alcalde Municipal, presuntamente no ha tomado las medidas por las afectaciones en el predio Villa Victoria de la señora NICOMEDES RUIZ DE ROMERO, ubicado en inmediaciones del Corregimiento de Castañeda municipio de Sincelejo en las coordenadas planas X: 0857781 Y: 1516884, por las afectaciones en un jagüey artificial, procesos erosivos, hundimiento del terreno, erosión transversal al eje de la zanja principal y volcamiento de árboles y arbustos los cuales caen en el sentido de avance de la erosión en el terreno, por la construcción y canalización del paso del alcantarillado hacia el predio Villa Victoria, incumpliendo el artículo primero de la Resolución No 0367 de 9 de mayo de 2014 y la violación del artículo 8º del Decreto – Ley 2811 de 1974 en sus literales a y b).

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, o en forma verbal si así lo desea.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Solicítesele al municipio de Sincelejo, representado legalmente por el alcalde municipal, envíe a esta entidad los estudios previos correspondientes a la construcción de la carretera en asfalto y la elaboración de los pasos de alcantarillado de la vía que



310.53
Exp No 5451 junio 20/2011

0347

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

17 MAR 2015

conduce de la vereda la Garita al Corregimiento de Segovia. Désele un término de cinco (5) días.

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al Municipio de Sincelejo, NIT 800104062-6, a través del Alcalde.

SEXTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

SÉPTIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado) *Ricardo Arístides Baduín Ricardo*
Firmante: *Ricardo Arístides Baduín Ricardo*
RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado 